



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 10 de noviembre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera RFEF, celebrado el 07 de noviembre del 2021, entre los clubes Extremadura UD SAD y DUX Internacional de Madrid SL, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

EXTREMADURA UD SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Emmanuel Gonzalez Rodriguez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Saul Gonzalez Real**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Conductas contrarias al buen orden deportivo (122)

Suspender por 1 partido a **D. Manuel Alfredo Mosquera Bastida**, en virtud del artículo/s 122, en relación con el 114.1, del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del Extremadura UD, este Juez de Competición considera:

Primero.- D. Manuel Franganillo Laguía, Presidente del Club Extremadura U.D., ha efectuado alegaciones en relación al referido partido, y en concreto, en lo que respecta a la expulsión, de que fue objeto su entrenador don Manuel Mosquera Bastida, en el minuto 90, por: "Dirigirse a un jugador de su equipo dentro del banquillo, en los siguientes términos: *"vete buscando equipo me cago en la puta, al tiempo que le sujetaba por la camiseta a la altura del pecho y lo zarandeaba, teniendo que ser separado por el resto del cuerpo técnico."*

Según afirma en el escrito de alegaciones, el entrenador se limitó a recriminar a un miembro de su plantilla su falta de actitud cuando le dio instrucciones para salir al terreno de juego en sustitución de un compañero, considerando que esta actuación la hizo con el propósito de imponer su autoridad en el equipo.





Resolución de Competición

Adicionalmente, el Club ha remitido escrito de fecha 9 de los corrientes al que acompañaba manifestación exculpatoria del jugador con relación a su entrenador y a los hechos sucedidos.

Segundo.- En nuestra opinión, la valoración arbitral es perfectamente adecuada puesto que el recriminar a un jugador una determinada actitud puede ser una actuación adecuada siempre que se desarrolle dentro de los límites razonables del ejercicio de dicha autoridad.

Sin embargo, consideramos que el hecho del sujetarle por la camiseta y zarandearle, excede con mucho al ejercicio de tal autoridad, con la agravante de producirse en público, lo que nos induce a considerar, de una parte, la plena y absoluta inexistencia de error material por parte del árbitro y, por otra, a ratificar plenamente el criterio ya mostrado por el mismo en el terreno de juego.

Por lo que se refiere al escrito firmado por el jugador supuestamente afectado, no supone modificación alguna del criterio que aquí se recoge, pues más allá de que, según dice, no se considera ofendido, el hecho de zarandear por la camiseta a un jugador, aunque sea de su propio equipo, supone, al menos en este ámbito disciplinario deportivo, una actuación manifiestamente censurable.

Y en todo caso, lo que se precisa para modificar la valoración fáctica arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la acción reflejada en el acta, resultando por tanto evidente que, a sensu contrario, las acciones susceptibles de distinta interpretación por el árbitro, han de permanecer inalteradas, y aquí consideramos que, muy especialmente, la actuación que aquí está siendo enjuiciada en el citado marco del derecho deportivo disciplinario, el entrenador señor Mosquera Bastida resulta ser autor de una infracción de las referidas en el artículo 122 del Código Disciplinario -conductas contrarias al buen orden deportivo-, en relación con la previsión establecida en el artículo 114 del mismo Código, debiendo imponérsele sanción de un partido de suspensión y con la multa accesoria correspondiente.

DUX INTERNACIONAL DE MADRID SL

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Adrian Mancebo Serrano**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Arthur Renan Bonaldo**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Edo. JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ





Resolución de Competición

El Juez Único.

